

11-02-2022.-

Al despacho del señor juez, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que se encuentra pendiente de estudio admisorio. Provea.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVEROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, once (11) de febrero de (2022).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | ROSA MARÍA PAJARO SOLÍS |
| DEMANDADO: | EDWIN DAVID FONSECA LONDOÑO |
| RADICACIÓN: | 47-053-40-89-001-2022-00039-00.- |

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el despacho a estudiar el proceso de la referencia, con el propósito de determinar si cumple a cabalidad con los rigores de ley que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES

Habiendo efectuado el estudio admisorio de la presente causa, se observa que el apoderado de la ejecutante aporta con la acción de marras poder especial para el adelantamiento de la demanda, sin embargo es claro que el mismo no cumple con las especificaciones legales contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto no cuenta con la constancia de presentación personal ante notario.

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** (.....)"*

Tampoco, se vislumbra que el mandato se haya concedido por mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor literal comprende lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En ese orden de ideas, lo procedente en este caso es, decretar la inadmisión de la demanda, y concederle el término de cinco (5) días a la ejecutante para que subsane los yerros denotados por esta judicatura y se sirva aportar el poder con la constancia de presentación personal ante notario.

En razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por ROSA MARÍA PAJARO SOLÍS, contra EDWIN DAVID FONSECA LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la ejecutante para que subsane los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 004**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de febrero de 2022**, a las 8:00 a.m.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVERA
SECRETARIA